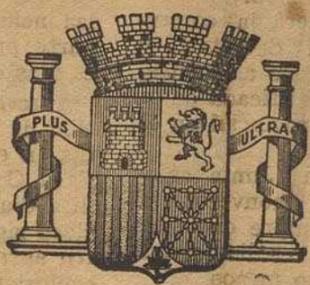




# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 5.º de este Reglamento.

**Artículo 1.º.**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### Ministerio de Agricultura

Núm. 6.407

#### DECRETO

Con arreglo a lo dispuesto en la base 11 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y a las Instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria de primero de Agosto de 1933, en gran número de Ayuntamientos se ha confeccionado el Censo de Campesinos que ahora, modificadas las circunstancias sociales y pasados los apremios que presidieron su confección, es conveniente revisar, no ya superficialmente para las altas y bajas normales motivadas por defunciones o cambios de vecindad, sino más profundamente para dejar sin efecto inclusiones que se hicieron indebidamente, dando lugar a que figuren en el Censo obreros ajenos a las actividades agrícolas y para efectuar inclusiones que también sin justa causa dejaron de hacerse.

Al mismo tiempo que la conveniencia de esta revisión, surge la necesidad de que en los Ayuntamientos donde aún no se confeccionó el Censo, procedan las Juntas provinciales a su rápida y exacta formación, para lo cual se ha creído conveniente facilitar su labor mediante nueva organización de las Juntas municipales, que con las debidas garantías de imparcialidad, por estar en ellas representados los diversos intereses afectados por la Reforma agraria, puedan realizar en breve plazo los trabajos preliminares de confección del Censo, a fin de que una vez resueltas las reclamaciones formuladas y aprobados definitivamente los de cada Municipio, disponga el Ins-

tituto de un elemento tan esencial e indispensable para la aplicación de la Ley.

Por otra parte, las finalidades perseguidas por la ley de Reforma agraria exigen que el Censo de Campesinos sea reflejo fiel de la realidad y que, por tanto, intervenga en su formación la política o la bandera sindical.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo primero.** El Censo de Campesinos, establecido en la base 11 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y ganaderos, propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituidas siempre que lleven más de dos años de existencia.

c) Propietarios que satisfagan no más de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o no más de 25 por las que hayan cedido en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten hasta diez hectáreas de secano o una de regadío.

**Artículo segundo.** Para figurar en el Censo los comprendidos en los grupos a), c) y d) del artículo anterior, deberán reunir las condiciones siguientes:

Primera. Ser vecinos de la localidad o llevar residiendo en ella más de seis meses.

Segunda. Haber cumplido la edad de dieciseis años.

**Artículo tercero.** Se entiende por obrero agrícola o ganadero, a los efectos de su inclusión en el gru-

po a) del Censo de Campesinos, al que habitualmente se dedica a trabajos del campo por cuenta ajena y mediante salario.

Se considerará habitual el trabajo, cuando constituya la principal actividad económica del trabajador.

En ningún caso se comprenderá entre los obreros agrícolas o ganaderos sin tierra a los que paguen contribución industrial.

**Artículo cuarto.** Únicamente se incluirán en el Censo como Sociedades obreras de campesinos las que con tal carácter se hallen inscritas en la Delegación de Trabajo correspondiente y tenga su domicilio en el término municipal a que el Censo se refiera.

**Artículo quinto.** A los efectos del apartado c) del artículo primero, y para el caso de que un propietario contribuya por tierras llevadas directamente y, a la vez, por otras que haya cedido en arriendo, no podrá exceder el total de la contribución rústica que pague de la cantidad de 50 pesetas, computándose por su doble valor la que satisfaga por las tierras cedidas en arrendamiento.

A los efectos del apartado d) del citado artículo, y para el caso de que un arrendatario o aparcerero explote tierras de secano y regadío conjuntamente, se computará cada unidad de regadío por 10 unidades de secano, y en ningún caso podrá exceder la cantidad de tierras explotadas de 10 hectáreas.

**Artículo sexto.** Cuando un pequeño propietario sea a la vez arrendatario, se incluirá en el grupo del Censo en el que, a juicio de la Junta, corresponda hacerlo más propiamente, consignando en la oportuna inscripción su doble cualidad.

**Artículo séptimo.** La formación del Censo de campesinos, confor-

me a lo dispuesto en la base once de la ley de Reforma Agraria, compete a las Juntas provinciales, las que, para dicho fin serán auxiliadas por las Juntas municipales que por el presente Decreto se organizan.

Estas Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, que las presidirá, y con cuatro Vocales: uno por cada uno de los grupos a) c) y d), que forman parte del Censo, y otro, propietario de fincas rústicas. Actuará con voz, pero sin voto, como Secretario de la Junta, el que lo sea del Ayuntamiento.

**Artículo octavo.** El nombramiento de los Vocales se hará directamente por el Juez municipal respectivo, debiendo recaer el de propietario de fincas rústicas, en uno de los tres mayores contribuyentes por tal concepto, con residencia efectiva en el término municipal, y el de los representantes de los grupos a), c) y d), en individuos en quienes concurren las circunstancias necesarias para determinar su inclusión en los mismos.

Si no hubiere personas que hayan de estar comprendidas en alguno de los tres citados grupos, se designará un Vocal correspondiente del grupo más numeroso; caso de no haberlas más que de las pertenecientes a un sólo grupo, de éste saldrán los tres Vocales.

Será condición precisa para ser nombrado Vocal, tener más de cuarenta años, y saber leer y escribir.

Del nombramiento de Vocales dará conocimiento por escrito el Juez municipal a los interesados y al Alcalde-Presidente de la Junta, en el mismo día de haberlos realizado o, a lo más, en el siguiente. En el mismo plazo, y por medio de anuncios que se fijarán en los tablones de edictos del Juzgado y de la Casa Consis-

torial, se harán públicos dichos nombramientos.

Artículo noveno. El cargo de Vocal de la Junta municipal del Censo campesino es gratuito, durará cinco años y no podrá ser renunciado más que por exceder el nombrado de los setenta años de edad o por hallarse afectado de imposibilidad física permanente, justificada por certificación facultativa.

Las vacantes que se produzcan por defunción, cambio de vecindad o residencia, exclusión del Censo, o por renuncia con justa causa, serán puestas en conocimiento de la Junta provincial por el Presidente de la municipal, para que por aquélla se ordene al Juez respectivo que proceda al nombramiento de los sustitutos, en la forma determinada por el artículo anterior. Los nuevos vocales desempeñarán su cometido durante el tiempo que faltare a los sustituidos para completar los cinco años de su gestión.

Para la renovación quinquenal de Vocales, los Presidentes de las Juntas provinciales, en la primera decena del mes de Diciembre correspondiente, ordenarán a los Jueces municipales que procedan a hacer los nombramientos oportunos, según las normas de este Decreto, dentro de la segunda decena del mismo mes, con el fin de que la nueva Junta quede constituida el día primero de Enero del año siguiente.

Artículo diez. Contra el nombramiento de Vocales hecho por el Juez municipal, podrán alzarse los que se crean perjudicados por él, ante la Junta provincial respectiva, dentro de los cinco días siguientes al de haberse hecho público el nombramiento en la forma determinada por el artículo octavo, cuando el Censo estuviera ya formado, y en otro caso, en el de los cinco días siguientes al de haber sido declarado definitivo el Censo.

La alzada no podrá fundarse en más causas que en la de no figurar el Vocal en el grupo a que represente o entre los tres mayores contribuyentes por rústica, cuyos extremos se acreditarán con certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, la que se acompañará el escrito de alzada, que deberá ser presentado ante la Junta municipal y remitido por ésta a la provincial dentro del segundo día.

La Junta provincial en los cinco días siguientes al de la recepción de la alzada resolverá ésta sin ulterior recurso.

Artículo once. Comunicado al Alcalde por el Juez municipal el nombramiento de los vocales, procederá aquél a citarlos para la constitución de la Junta, señalando al efecto día y hora, dentro de los tres siguientes, para la celebración del acto, que tendrá lugar en la Casa Consistorial.

Reunidos los vocales bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Secretario, por este último se dará lectura al presente Decreto a la comunicación de la Junta provincial ordenando la constitución de la Junta municipal y a los nombramientos de Vocales cursados por el Juez municipal. Acto seguido el Alcalde-Presidente dará posesión a los Vocales y declarará constituida definitivamente la Junta, si contra el nombramiento de los últimos no se hubiere interpuesto recurso o si los interpuestos no aceptaren más que a uno o dos de los nombrados. Si afectasen a mayor número, la constitución de las Juntas se entenderá

provisional. Y citando para la próxima, se levantará la sesión.

De ella se extenderá la correspondiente acta por el Secretario y se firmará por todos los asistentes, remitiéndose copia certificada de la misma a la Junta provincial en el siguiente día.

Artículo doce. La Junta celebrará sesión, previa convocatoria de su Presidente, siempre que éste lo estime necesario o lo soliciten dos vocales de ella, por lo menos.

No podrán funcionar legalmente sin la asistencia de su Presidente y de dos Vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

La no asistencia de los Vocales a las sesiones sin causas justificadas podrá ser corregida con multa de 25 pesetas, impuesta por el Instituto de Reforma Agraria a propuesta del Presidente de la Junta provincial.

Artículo trece. El Alcalde será sustituido en sus funciones de Presidente de la Junta municipal por el que legalmente debe sustituirlo en la Alcaldía, cuando se hallare imposibilitado de asistir a las sesiones de aquélla.

Artículo catorce. Los Ayuntamientos suministrarán a las Juntas municipales del Censo campesino el local y el material necesario para su funcionamiento, y el Alcalde fijará como mínimo dos horas diarias para que esté abierta al público la Secretaría de la Junta, cuidando de que aquéllas no coincidan con la jornada agrícola de la localidad.

Artículo quince. La inscripción en el Censo de campesinos es obligatoria.

Las Juntas municipales incluirán en el de cada pueblo a cuantos pertenecan a los grupos indicados en el artículo primero y reúnan las condiciones exigidas por el presente Decreto.

Artículo dieciséis. En los pueblos en que el Censo haya sido formado con arreglo a las instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria de primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres, se procederá a su rectificación, con arreglo a las disposiciones del presente decreto.

En aquellos otros en que todavía se halle sin formar, se procederá a su inmediata confección tan pronto como las Juntas municipales queden constituidas.

Artículo diecisiete. Para la formación del Censo de campesinos en aquellos Ayuntamientos en los que aún no se halla confeccionado, las Juntas municipales observarán las siguientes reglas:

Primera. En el primer día hábil del mes de Enero, por medio de pregones o bandos fijados en los sitios de costumbre, según los usos locales, se asunciará al público que se va a proceder a formar el Censo de campesinos, y que los que se crean con derecho a figurar en él podrán solicitarlo verbalmente, o por escrito, de la Junta municipal, hasta el día 20 del expresado mes.

Segunda. Durante el plazo anteriormente indicado, la Junta, con vista del Padrón municipal de vecinos y residentes de la localidad, de las listas y repartimiento de la contribución por rústica y, en general, de cuantos documentos y antecedentes útiles para el caso obren en el Ayuntamiento, irá haciendo la clasificación de los grupos a que se refiere el artículo primero, y empezará a confeccionar, por triplicado,

las correspondientes listas del Censo; las que dejará terminadas, con las inclusiones que a instancia de parte procedan, en los últimos once días del mes de Enero.

Tercera. Terminada la confección de las listas, se expondrán éstas en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, por término de diez días, a fin de que durante los cinco siguientes, los que se consideren agraviados, por inclusiones o exclusiones indebidas puedan formular la correspondiente reclamación ante la Junta confeccionadora.

Cuarta. La fijación de las listas en el tablón de anuncios se avisará con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, en la forma determinada en la regla primera, y su exhibición al público durante el término establecido en la regla anterior se acreditará por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, extendida al final de las listas.

Artículo 18. Transcurrido el plazo para presentar las reclamaciones y las impugnaciones a éstas, en su caso, la Junta municipal, dentro de tercero días y en pliego certificado, remitirá a la Junta provincial los tres ejemplares de las listas, juntamente con las reclamaciones formuladas.

Cuando las reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones indebidas afecte a persona distinta del reclamante, se le dará conocimiento de ella en el mismo día de haber sido presentada, mediante oficio suscrito por el Presidente de la Junta municipal, en el que se le advertirá del derecho a impugnar por escrito, con las alegaciones y pruebas que estime pertinentes, la reclamación producida, dentro del término de cinco días.

Artículo 19. Los escritos en que se formulen las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los dos artículos precedentes, serán dirigidos a la Junta provincial y deberán ser presentados en la Secretaría de la Junta municipal dentro del plazo reglamentario.

Por la presentación del escrito se dará el oportuno recibo firmado por el Secretario, haciendo constar en el la fecha en que aquella ha tenido lugar.

Artículo 20. Las Juntas provinciales resolverán las reclamaciones contra la formación del Censo, dentro de los quince días siguientes al de haberse recibido ésta, notificando sus acuerdos a los interesados por conducto de las Juntas municipales, con la advertencia del derecho a interponer recurso para ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, mediante escrito que podrá ser presentado, indistintamente, ante la Junta municipal o ante la provincial. De estos escritos se dará recibo por el respectivo Secretario, en la forma determinada por el artículo anterior.

Vencido el término para interponer recurso contra las resoluciones notificadas, la Junta municipal remitirá a la provincial los que se hayan presentado, acompañando relación de las resoluciones que no hayan sido recurridas.

Artículo 21. Si las resoluciones de las Juntas provinciales quedasen firmes por no haber sido recurridas, se procederá a rectificar los tres ejemplares de las listas mediante las inclusiones y exclusiones decretadas, y, una vez verificadas éstas,

se dictará acuerdo declarando definitivo el Censo.

Dicho acuerdo se extenderá en cada uno de los tres citados ejemplares, el que quedará como original para su archivo y conservación en poder de la Junta provincial.

En los otros dos ejemplares se extenderá por el Secretario de dicha Junta una certificación del repetido acuerdo, remitiéndose uno de ellos al Instituto de Reforma Agraria y el otro a la correspondiente Junta municipal.

Artículo 22. Si se hubiese entablado recurso contra alguna de las resoluciones de la Junta provincial esta lo remitirá con la reclamación origen del mismo y uno de los ejemplares de las listas confeccionadas por la Junta municipal, al Instituto de Reforma Agraria, el que los resolverá y devolverá a la Junta de su procedencia para que, con notificación al interesado, proceda a su ejecución en la forma prescrita por el artículo anterior.

Contra la resolución del Instituto no se dará recurso alguno.

Artículo 23. La rectificación del Censo de Campesinos se verificará anualmente en el mes de Enero, observándose lo prevenido en los artículos 17 al 22 en cuanto a la publicación de anuncios, peticiones de inclusión, exposición de listas, reclamaciones y tramitación y resolución de éstas.

La rectificación no se limitará a verificar las inclusiones y exclusiones solicitadas por los interesados, sino que se extenderá a realizar una verdadera revisión del Censo, para ver si en las personas que en él figuran siguen concurriendo las circunstancias que determinaron su inclusión, así como si en las que quedaron fuera de él se dan las condiciones precisas para incluirlas, con objeto de dar las bajas y las altas correspondientes en el mismo, como consecuencia de dicha revisión.

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los campesinos que no se hallen incluidos en el Censo, en cualquier tiempo, podrán solicitar su inclusión directamente de la Junta provincial, la que, previo informe, que solicitará de la municipal, resolverá lo que estime procedente.

De igual modo, deberán ser dadas de baja en el Censo por la Junta provincial, a propuesta de la municipal, las personas naturales fallecidas y las Sociedades disueltas en el intervalo comprendido entre dos rectificaciones anuales.

Las resoluciones de las Juntas provinciales en estas materias serán recurribles por los interesados en la forma determinada por el artículo 20.

Artículo 25. Para la formación de los nuevos Censos, así como para la rectificación de los existentes, se utilizarán los modelos aprobados por el Instituto de Reforma Agraria, suprimiendo los complementos de dichos modelos.

Artículo 26. El incumplimiento por las Juntas municipales o por las Autoridades que se mencionan en este Decreto, de las órdenes emanadas del Instituto de Reforma Agraria o de las Juntas provinciales, será sancionado, previa propuesta e informe de éstas, con multas de 25 a 100 pesetas por la primera vez y con el doble en caso de reincidencia, que impondrá el referido Instituto.

Artículo 27. Quedan derogadas las Instrucciones de 1.º de Agosto de 1933, dictadas por la Dirección general de Reforma Agraria, para la formación del Censo de Campesinos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas provinciales agrarias, tan pronto como en el respectivo BOLETÍN OFICIAL aparezca publicado el presente Decreto, oficiarán a los Jueces municipales de su territorio, para que procedan inmediatamente a verificar los nombramientos de vocales de la Junta municipal en la forma prevenida por el artículo 9.º de este Decreto.

Igualmente se dirigirán a todos los Alcaldes para que, como Presidentes natos de las Juntas municipales, procedan a constituir las, en cuanto les sea comunicado el nombramiento de Vocales, ateniéndose a las prescripciones del artículo 11.

Las Juntas provinciales comunicarán al Instituto de Reforma Agraria haber cursado las comunicaciones anteriormente citadas, como igualmente la constitución de las Juntas municipales, según vaya teniendo conocimiento de éstas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En aquellos Ayuntamientos en que, por no estar constituidas las Juntas municipales en 1.º de Enero de 1935, no se pudieran empezar las operaciones de formación y rectificación del Censo de Campesinos el primer día hábil del expresado mes, comenzarán éstas tan pronto como las Juntas se hubieren constituido, dándose para cada operación el número de días que comprenden los plazos fijados en el artículo 17.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ  
(«Gaceta» del 15 de Diciembre de 1934).

Jefatura de Obras públicas

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 6.459

CARRETERAS

Habiéndose solicitado por don Mariano Giménez Roldán, vecino de esta capital la necesaria autorización para establecer una conducción de aguas por la cuneta de la margen izquierda de la carretera de Encinas Reales a Priego entre sus kilómetros seis y siete, en una longitud aproximada de ciento cincuenta metros con tubería de hierro, con objeto de atender las necesidades de su finca denominada «Casería de Rico» enclavada en término municipal de Lucena y considerando la solicitada autorización comprendida en el apartado (b) del artículo cuarenta y ocho del Reglamento de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales aprobado por Real Decreto de veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte: esta Jefatura abre pública información sobre la petición de referencia durante el plazo de quince días dentro del cual se admitirán las reclamaciones que puedan formularse por las entidades o personas interesadas tanto en la Alcaldía de Lucena como en esta Jefatura.

Córdoba veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

OBRAS PUBLICAS Provincia de Córdoba

ANUNCIO

Número 6.458

Esta Jefatura saca a concurso, al objeto de ejecutar mediante destajos, las obras de reparación de carreteras que a continuación se expresan:

Destajo número	Designación y clase de la obra	IMPORTE DEL DESTAJO — Pesetas	FIANZA PROVISIONAL — Pesetas
38	CARRETERA DE CÓRDOBA A ESPEJO: Obras de reparación de explanación y firme con riego de betún asfáltico en los kilómetros uno y dos, según se detalla en el artículo primero del pliego de condiciones particulares y económicas ..	47.970'60	1.440'00
39	CARRETERA DE CÓRDOBA A ESPEJO: Obras de reparación de explanación y firme con riego asfáltico en los kilómetros tres y cuatro, según se detalla en el artículo primero del pliego de condiciones particulares y económicas .....	53.070'60	1.593'00
40	CARRETERA DE CÓRDOBA A ESPEJO: Obras de reparación de explanación y firme con riego de betún asfáltico en los kilómetros cinco y seis, según se detalla en el artículo primero del pliego de condiciones particulares y económicas ..	58.007'40	1.741'00
41	CARRETERA DE CÓRDOBA A VILLAVICIOSA POR LOS ARENALES: Obras de sustitución del firme actual por el de adoquinado en cuatrocientos metros lineales del kilómetro uno, según se detalla en el artículo primero del pliego de condiciones particulares y económicas .....	94.389'78	2.832'00

Los pliegos de condiciones particulares y económicas correspondientes a los destajos números treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta, así como el proyecto, pliego de condiciones facultativas y especiales correspondientes al número cuarenta y uno, que se destajan se encontrarán de manifiesto en el Negociado de Subastas de esta Jefatura, calle Niceto Alcalá-Zamora, número uno, donde podrán ser examinados por los interesados, hasta el mismo día fijado para la presentación de proposiciones, a las horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en el concurso, deberá depositarse previamente en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza provisional, la cantidad en efectivo que se indica.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día veintinueve (29) de Diciembre actual, a las doce (12) horas, en la Jefatura de Obras públicas.

El concurso versará principalmente sobre las bajas que los concursantes ofrezcan respecto al importe del destajo, pero podrán presentarse ofertas por unidades de obras, que no guarden igual proporción con las del proyecto.

Se considerará, para la adjudicación, la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se cita al final y se admitirán hasta el día veintisiete (27) de Diciembre actual, a las trece (13) horas, en la Jefatura de Obras públicas y en la Alcaldía de Córdoba, presentándose en pliegos cerrados, en papel de la clase sexta (cuatro pesetas cincuenta céntimos) o en papel común, con póliza de igual clase, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula, clase, etcétera, debiendo exhibir ésta a la presentación y, además, se escribirá: "Proposición para optar al concurso del destajo número..... de las obras de....." (Fecha y firma).

Se desechará toda proposición que en el momento de su apertura no se ajuste al modelo que se cita, así como las que carezcan del reintegro correspondiente, cuya póliza deberá ir adherida a aquélla.

A la proposición se acompañará, por separado, y en sobre abierto, el resguardo, expedido por la Caja General de Depósitos, de haber constituido la fianza, y los justificantes que determina el artículo cuarenta y cinco del Reglamento general para el régimen obligatorio del Retiro Obrero, acreditativo de estar al corriente en el pago de las cuotas patronales.

El concurso podrá declararse de-

sierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, a juicio de la Administración.

Córdoba veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

MODELO DE PROPOSICION

Don.....  
vecino de.....  
con domicilio en la calle.....  
.....número.....  
....., enterado de las condiciones para la adjudicación del concurso del destajo número.....  
.....de las obras de.....

Se comprometo a ejecutar dichas obras, con sujeción a los demás documentos que sirven de base al destajo con una rebaja del..... por ciento (en letra) sobre los precios del destajo.

(Fecha y firma).

(Esta última parte podrá sustituirse indicando los importes líquidos por unidades de obras en que se comprometo a ejecutar, en relación con los que figuran en el proyecto que sirve de base al destajo).

Junta municipal del Censo Electoral

DOÑA MENCIA

Núm. 6.210

Don Carlos Venegas Alesón, Secretario del Juzgado municipal y como tal de la Junta del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta municipal en 1.º del mes actual, han sido designados Presidentes y suplentes de las mesas electorales de este término municipal, para actuar durante el bienio 1935-36 los señores que a continuación se relacionan cuyos nombramientos son firmes:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Presidente, don Agustín Ariza Rodríguez; suplente, don Agustín Polo Jiménez.

Sección segunda.—Presidente, don Fernando Contreras Muñoz; suplente, don Blas Morales Navas.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Presidente, don Rafael Aceituno López; suplente, don Juan Muñoz Salamanca.

Sección segunda.—Presidente, doña Pilar Blanco Moreno; suplente, doña Araceli Vergara Vargas.

Sección tercera.—Presidente, don Juan Tomás Guisado Jiménez; suplente, don Angel Rodríguez Carretero.

Sección cuarta.—Presidente, don Manuel Aceituno Ruano, suplente, doña Dolores Vera Jiménez.

Lo relacionado consta fielmente del acta original a que me remito, en cumplimiento a lo ordenado y para su remisión al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia a los efectos de publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente, visada por el señor Presidente, en Doña Mencía a 8 de Diciembre de 1934.—Carlos Venegas.—Visto bueno: El Presidente, Agustín Vergara.

# JUZGADOS

MALAGA

Núm. 6.393

Don Manuel Puertas Oliveros, Juez de primera Instancia del distrito de la Merced de esta capital.

Por el presente edicto, término de veinte días y por los respectivos tipos pactados que se expresarán, se sacan en venta en pública subasta por primera vez las fincas siguientes:

Primera. Una casa sita en la calle de La Tercia del pueblo de Castro del Río, distinguida con el número treinta y ocho triplicado sin determinación de manzana, lindera por la derecha entrando con otra casa número treinta y ocho duplicado de la misma vía, por su izquierda con el número treinta y ocho cuatriplicado seguidamente descrita, y por la espalda con la sexta de la casa llamada de Los Dolores y comprensiva de una extensión superficial de ciento noventa y cinco metros y medio cuadrados.

Segunda. Otra casa, destinada a Casino que radica en la misma calle de La Tercia de la villa de Castro del Río, se distingue con el núm. treinta y ocho cuatriplicado, linda por la derecha entrando con la anteriormente reseñada que fué de Rafael Moreno Padilla, por la izquierda con otra de don Vicente Villatoro Aranda y por la espalda con el antiguo cercado de la Villa y no se determina ni exacta ni aproximadamente su extensión superficial.

Tercera. Y una casa que radica en la calle de Pi y Margall, llamada antes de La Tercia de la villa de Castro del Río (Córdoba), se distingue con el número veinte y ocho duplicado del quinto Cuartel, confina por su derecha entrando con otra de Ramón Melendez Valdés y Boch, por la izquierda con el número treinta y ocho triplicado de la misma calle, hoy de don Antonio Moreno Pabón; y por el fondo o espalda con la casa llamada de Los Dolores y ocupa una superficie de ciento noventa y cinco y medio metros cuadrados.

Dichas fincas se ponen en venta la primera en diez y siete mil pesetas; la segunda en diez y seis mil pesetas y la tercera en treinta y cuatro mil pesetas, estando las tres inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de don Antonio Moreno Pabón. Para el remate se ha señalado el día veinte y tres de Enero próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso segundo de la casa número veinte y cinco de la Alameda de Pablo Iglesias de esta capital; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los referidos respectivos tipos de subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en la Caja General de

Depósitos una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del aludido valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos, que las fincas salen a la subasta sin suplir previamente la falta de títulos con lo que se entenderá conformes a los licitadores; y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Pues por providencia de esta fecha así lo he acordado en el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo, seguido a instancia de don Juan Gómez Mercado, contra don Antonio Moreno Pabón.

Dado en Málaga a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Puertas.—El Secretario judicial, Emilio Carrasco.

CABRA

Núm. 6.443

Don Juan Leña Cuevas, Juez Municipal de esta ciudad en funciones del de primera Instancia del partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia de doña Sofía Cañete de Beca con asistencia de su marido don José Benítez Cubero contra don Francisco Calvo Pérez en reclamación de ocho mil pesetas, intereses y costas, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar en primera y pública subasta, que se celebrará en este Juzgado el día veinticuatro del próximo mes de Enero a las doce, bajo las condiciones que después se dirán, la siguiente finca:

Una casa situada en la calle doña Leonor de esta ciudad, marcada con el número diez y ocho, que su fachada mira al Poniente y linda por su derecha entrando con casa de Manuel de la Sierra; izquierda otra de José García Reyes y por el fondo patio de la número veintinueve de la calle Cruz de don Francisco Calvo. No consta su extensión superficial y está valorada en doce mil pesetas.

## CONDICIONES DE LA SUBASTA

Servirá de tipo a la subasta el de la valoración y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, pudiendo el ejecutante tomar parte en la subasta sin consignar el depósito y los postores presentarán su cédula personal.

Dado en Cabra a dieciocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Juan Leña.—El Secretario, Francisco Clavero.

MADRID

Núm. 6.472

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

Por el Juzgado de primera Instancia número catorce de esta capital, en los

autos promovidos a instancia del Banco Hipotecario de España, sobre secuestro y posesión interina de una finca hipotecada en ochenta mil pesetas por don Luis Ansorena y Sáenz de Jubera, se ha dictado la siguiente:

Providencia Juez señor Niño Muñoz.—Madrid veinte de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. El anterior escrito únase a los autos de su razón y de conformidad con lo que se expone y solicita, habiendo transcurrido con exceso el término de quince días desde que se presentó la demanda sin que por el deudor don Luis de Ansorena y Sáenz de Jubera se hayan satisfecho los semestres vencidos en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y dos y treinta de Junio de mil novecientos treinta y tres, que adeuda al Banco por razón del préstamo de ochenta mil pesetas a que se refiere la demanda: Se decreta a favor del Banco Hipotecario de España el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, edificio Sanatorio, sito en el ruedo y término de la ciudad de Córdoba, lo que se hará saber al deudor notificándole esta providencia de la que además se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad de dicha ciudad, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, librándose al efecto el oportuno mandamiento al señor Registrador de la propiedad, haciéndose constar que la cantidad que se trata de asegurar es la de siete mil doscientas sesenta y dos pesetas ochenta céntimos a que ascienden dichos semestres cuya falta de pago motiva este procedimiento y la de mil setecientas pesetas más para costas y gastos; y para que tenga lugar librese exhorto con la relación necesaria, descripción de la finca e inserción de esta providencia al señor Juez decano de los de primera Instancia de Córdoba, haciéndose extensivo a que se libre otro mandamiento al señor Registrador de la propiedad reclamándole certificación en relación sin limitación de tiempo, de las cargas, censos y gravámenes que pesen sobre la finca hipotecada; y para que se dé la posesión de ésta al portador o persona que éste designe en representación del Banco dándole a conocer al arrendatario o arrendatarios de la repetida finca para que teniéndole por tal poseedor le satisfagan los frutos o rentas.

Y por último a la vez que se notifica esta providencia al deudor señor Ansorena requiérasele para que dentro del plazo de segundo día satisfaga al Banco su débito, bajo apercibimiento de procederse a la venta en pública subasta de la finca hipotecada, rescindiéndose el préstamo, y para que dentro del término de seis días presente en Secretaría los títulos de propiedad de la finca, apercibido que de no verificarlo se emplearán para ello los apremios conducentes y se reclamarán a su costa las certificaciones o testimonios necesarios.—Lo manda y firma SS.<sup>as</sup> de que doy fé.—Julio Niño.—Ante mí, José Cruz.

Y para notificar y requerir según y a los fines acordados a don Luis de Ansorena y Sáenz de Jubera, expido la presente en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José Cruz.

CORDOBA

Núm. 6.254

Don Enrique Poole Escat, Juez accidental de Instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente y término de quinto día, cito y llamo a la persona que se crea dueña de ocho pares de calcetines para caballero, de color, y treinta y seis pares más, también para caballero, negros y todos nuevos, que el día ocho del actual, y por la Guardia civil, le fueron ocupados en su domicilio, calle Frías número 32, de esta capital, a Rafael Ortega Pedraza, cuya persona comparecerá en este Juzgado, sita calle Góngora sin número a las once de la mañana, para declarar y justificar su derecho; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a 10 de Diciembre de 1934.—E. Poole.—El Secretario, Antonio Martín.

Núm. 6.436

## CÉDULA DE CITACIÓN

Cumpliendo lo mandado por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, en providencia dictada en sumario número 369 de 1934 por hurto, contra Antonio Millán Medina, se cita por la presente a la persona que se crea dueña de un reloj de plata, con tres tapas, marca «Jine-Silver», que según dicho procesado lo sustrajo en Julio último de una casa de la calle Cardenal González; próximo a la fotografía árabe, para que dentro del plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado sito calle de Góngora sin número para recibirle declaración; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio procedente.

Córdoba 19 de Diciembre de 1934.—El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 6.462

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba.

En virtud del presente ruego a las Autoridades que por medio de sus agentes, se proceda a la busca del tabaco y demás consignado al final, sustraído del estanco que Trinidad Cajas González, tiene en la calle Reyes Católicos, y a la presentación ante este Juzgado de la persona en cuyo poder se encontrare si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 20 de Diciembre de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Relación de lo que falta por rescatar

Ocho paquetes de tabaco, 12 idem idem, 22 idem pitillos, 3 idem Lucky Strike, 3 idem puros nacionales, 2 cajas idem canario, 3 idem idem habanos, 2 paquetes idem canarios, 50 idem pitillos, 2 cajas idem farias, 6 paquetes idem surtidos, 50 idem pitillos, 10 idem cerillas, 12 idem idem, sellos de correo de diferentes clases, hojas de afeitar La Cadena y La Mezquita y 12 mazos de papel de fumar de varias clases.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—CORDOBA